TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Sentencia de segunda instancia.
Radicado. Nro. 050016000206202204987.
Acusado: Jesús Alcides Salas Valencia.
Delito: Demanda de explotación sexual comercial de personas menor de 18 años y otro.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma parcialmente y modifica.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 141.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable, a título de autor, al señor **Jesús Alcides Salas Valencia** de la comisión de las conductas punibles de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso

homogéneo y heterogéneo con el delito de Acto sexual violento agravado, de conformidad con los artículos 217 A, 206 y 211 numeral 2 del Código Penal.

Como consecuencia, le impuso una sanción principal de 16 años de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de ejercer profesión, arte, oficio, industria y comercio, por igual término al de la pena privativa de la libertad. Finalmente, no le fue concedido subrogado alguno.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación, en los siguientes términos:

> *"El 26 de febrero de 2022, fue capturado en situación de flagrancia el señor Jesús Alcides Salas Valencia, en la calle 101 N° 47 C-85 Barrio el Socorro, Institución Educativa Fundadores de esta ciudad, al ser señalado por la Joven M.T.R. de 17 años de edad, como quien momentos antes le había ofrecido dinero, la suma de veinte mil pesos, para que sostuviera relaciones sexuales y le realizara sexo oral, ante la negativa de la joven, el señor Salas Valencia le tocó los senos por encima de la ropa.*
>
> *Pedimentos que se habían presentado en varias oportunidades al interior de la Institución Educativa Los Fundadores en la oficina de la Coordinación, el 26 de enero de 2022 donde le propuso sostener relaciones sexuales a cambio de dinero".*

El día 27 de febrero de 2022, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, en la cual se legalizó el procedimiento de captura; al señor **Salas Valencia** se le imputaron los delitos de Demanda de explotación sexual comercial en persona menor de 18 años de edad en concurso homogéneo y heterogéneo con Acto sexual violento agravado, de conformidad con los artículos 217A, 206 y 211 numeral 2 del Código Penal, cargos que no aceptó. En la misma

diligencia se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

En la oportunidad legal, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del señor **Jesús Alcides Salas Valencia,** el que correspondió para su conocimiento al Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se desarrolló el juicio oral en sesiones del 16 y 28 de noviembre de 2022, 7 de febrero, 2, 6 y 23 de marzo y 28 de abril de 2023, última fecha donde se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio y se dio lectura a la sentencia en los términos antes señalados, decisión que fue recurrida en apelación por la Defensa.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de primera instancia determinó el problema jurídico, estableciendo si conforme las pruebas allegadas al juicio, la menor M.T.R. fue efectivamente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual por actos realizados por el acusado Jesús Alcides Salas Valencia o si, por el contrario, de lo planteado por la defensa, se posibilita la aplicación del principio *in dubio pro reo* en favor del ciudadano acusado.

Para dar respuesta al interrogante, inició su análisis recordando lo manifestado por la ofendida M.T.R., quien señaló que el señor Salas Valencia tenía relaciones con su amiga Luisa Fernanda Álvarez Flórez a quien le había pagado $60.000 por haber realizado *"eso"* en el baño del colegio, y que a ella le ofreció $40.000, $50.000 y $60.000, pese a que era menor de edad.

Que ella un día accedió a tener relaciones sexuales con el ciudadano Salas Valencia, realizándose el acto en el baño del colegio

pagándole él la suma de $40.000. Igualmente precisó que la promesa del dinero inició en enero y la última vez que ocurrió el ofrecimiento fue el día de la denuncia, resaltando que el encuentro íntimo sucedió en una sola oportunidad y que él era docente y fungía como Coordinador de la Institución Educativa Los Fundadores; indicó que antes no había tenido ningún inconveniente con dicho señor.

Advirtió la *A quo,* que no tendría eco de prosperidad el cuestionamiento que planteó la defensa, de manera específica en lo que atañe al factor temporal en el que acaecieron los sucesos más relevantes del juicio, quedando establecido que se presentaron entre el mes de enero y febrero de 2022, consumándose la última de las conductas precisamente el 26 de febrero de esa anualidad.

Manifestó que, para soportar lo advertido en su declaración, la ofendida fue enfática al dar cuenta de aspectos relevantes y trascendentes, y de las circunstancias en las que el agresor, a quien señaló en todo momento como el Coordinador de la Institución los Fundadores, la indujo a prácticas sexuales, ofreciéndole distintas sumas de dinero, incluso una beca universitaria.

Respecto del Acto sexual violento, argumentó que no hubo ningún hallazgo que realizara el galeno que practicó el reconocimiento inicial a la ofendida, doliéndose además de que ese experto no hallase ningún vestigio del forcejeo que dice M.T.R. tuvo con el aquí procesado; no obstante, la joven advirtió en el juicio que fue tomada del brazo por la fuerza, aseverándose por el profesional que eso no implica una lesión perceptible, porque dependía de varios factores como la fuerza que se imprimía y el color de la piel.

Resaltó cómo la versión de la víctima fue corroborada en juicio por la joven Luisa Fernanda Álvarez Flórez, frente a quien

advierte no cumplió la defensa con su cometido de impugnar su credibilidad.

Destacó la *A quo* la contundencia de la testigo al señalar que tenía conocimiento de los ofrecimientos que el señor Jesús Alcides le venía haciendo a su amiga, menor de edad para la fecha de los hechos, admitiendo que no tuvo conocimiento del encuentro que sostuvo M.T.R. con el procesado en el momento en que ocurrió, y lo supo después, porque precisamente la joven se lo contó. Fue enfática al indicar que el docente tenía conocimiento de la minoría de edad de M.T.R.

Quedó sentado que se presentaron unos ofrecimientos sexuales previos y que el 26 de febrero de 2022 se desplegó por parte del acusado un tocamiento violento a la joven M.T.R. propiciado por el malestar de este al obtener una negativa para acceder a aquellos favores sexuales que acostumbraba recibir, hecho que fue presenciado por Luisa Fernanda Álvarez Flórez.

Adujo la Falladora que objetivamente se probó la causal de agravación consagrada en el artículo 211 N° 2 del Código Penal, por la posición o cargo del acusado, y que respecto al punible de Demanda de explotación sexual previsto en el artículo 217 A del C.P, la entrega del dinero a la menor la hizo el acusado con la intención de incitarla a acceder en sus demandas libidinosas.

Concluyó que las circunstancias acreditadas en el juicio oral permiten afirmar, más allá de toda duda razonable, que el señor Jesús Alcides Salas Valencia, actuó con conocimiento y voluntad, determinándose a realizar las conductas punibles, habiéndose demostrado los elementos de la teoría del caso presentada por la Fiscalía, y quedando plenamente desvirtuada la teoría de la defensa.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El Defensor del señor **Jesús Alcides Salas Valencia** presentó recurso de apelación demandando que se revoque la sentencia condenatoria y que se le absuelva por duda razonable, considerando que existió una indebida valoración probatoria por la Juez de primera instancia respecto de la corroboración periférica de los hechos.

Indicó la defensa que se notaron muchas contradicciones e inconsistencias que no podían ser calificadas de intrascendentes, dándose por parte de la Juez de instancia un efecto totalmente diferente al testimonio del profesor William Álvarez Castañeda, respecto del comportamiento de Luisa Fernanda Álvarez.

Iteró el apelante que la Juez de primera instancia cercenó y distorsionó la declaración de Ingrid Cortés Castro —*en relación con que el acusado era un profesor muy estricto en sus labores al no permitir que los estudiantes estuvieran por fuera del salón de clase—,* al igual que en omitir la valoración cuando la menor víctima manifestó a dicha testigo que no volvió a dialogar con su amiga Luisa Fernanda porque la había metido en un problema por haber puesto una demanda a nombre de ella indicando que el coordinador la había tocado, no siendo así ya que fue una broma porque no las había dejado ir un día temprano.

Insistió el recurrente que todo el acervo probatorio lleva a la conclusión de que el acusado fue responsabilizado sin una valoración juiciosa de la prueba, evidenciándose contradicciones, inconsistencias y omisiones de los testimonios, para deducir que ese día de los hechos existió un motivo de venganza por parte de Luisa

Fernanda y de la menor víctima, a quienes no se les permitió salir de la institución educativa.

Reiteró el recurrente que el tipo penal consagrado en el artículo 206 del Código Penal, y su agravante, no fueron acreditados en el presente caso, pues de ningún medio de prueba debatido se desprendió coacción física alguna.

Respecto de la conducta penal de Demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años, resaltó que existía atipicidad en la conducta, por cuanto la petición de realizar el acto debe estar dentro de un contexto o marco de explotación sexual y que para la estructuración típica del delito se requería un trasfondo de explotación sexual, no evidenciándose en el caso concreto una inducción o promoción a tener prácticas sexuales por remuneración, aprovechándose de que el sujeto pasivo estuviera inmerso en un ambiente de prostitución, trata de adolescentes, pornografía con menor de 18 años o proxenetismo, entre otras situaciones. No existiendo en la acusación, hechos con dicha transcendencia jurídica relativos al contexto de explotación sexual.

Por lo anterior, solicitó absolver al señor **Jesús Alcides Salas Valencia** por los delitos de Demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años de edad, en concurso homogéneo y heterogéneo con Acto sexual violento agravado.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, extendida desde luego a los que les estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite

y, menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado. En consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto, precisando que, por tratarse de apelante único, rige plenamente el principio de no reforma en peor, conforme al inciso segundo del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

La apelación propuesta por el Defensor se dirige a efectuar reparos frente a la decisión de primera instancia respecto de la valoración probatoria realizada mediante la cual la Juez *A quo* llegó a la conclusión, más allá de toda duda, acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del señor **Jesús Alcides Salas Valencia** en la comisión de las conductas punibles de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso homogéneo y heterogéneo con Acto sexual violento agravado cuya ofendida es la menor M.T.R.; de ahí que se debe constatar si conforme con el caudal probatorio se impone proferir una sentencia absolutoria –tal como lo solicita la parte recurrente– o si por el contrario, debe impartirse la confirmación del fallo condenatorio.

Se ha de comenzar precisando que, como suele ocurrir en la generalidad de los procesos que se adelantan por atentados contra la libertad, integridad y formación sexuales, se carece de testigos directos, ajenos a los protagonistas del hecho, razón por la cual el testimonio de la víctima adquiere gran importancia, sin que por su sola condición de único pueda ser desestimado, pues debe ser valorado bajo los postulados de la sana crítica y confrontado con las demás pruebas existentes para determinar si existen medios de convicción que lo corroboren o lo apoyen, para apreciar con suficientes elementos de juicio su valor probatorio.

Inicialmente, debe señalarse que, desde tiempo atrás, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha

sostenido que las manifestaciones o atestaciones de los menores de edad que presuntamente han sido víctimas de atentados o vejámenes contra su libertad e integridad sexual, no son por sí solas creíbles y con base únicamente en ellas emitir sentencia de condena; por el contrario, tales manifestaciones deben ser valoradas sin prejuicios y atendiendo a las reglas de la sana crítica.

En esa misma línea jurisprudencial se ha precisado que debe existir una corroboración de sus dichos al ser contrastados con los demás medios probatorios. Al respecto, ha dicho la Alta Corporación en lo Penal:

> *"En cuanto a la credibilidad de las manifestaciones de los niños, la Sala ha clarificado el entendimiento equivocado que en ocasiones le han dado los operadores judiciales a una cita descontextualizada de la CSJ SP, 26 ene. 2006, rad. 23706, que «el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales». Ello porque no debe tomarse como un criterio de autoridad* ***que siempre las manifestaciones de los menores merecen crédito, pues lo que corresponde al juez en cada caso es valorarlas bajo el tamiz de la sana crítica, integrándolas con los demás elementos de convicción****.*
>
> *Ese cuidado especial permitirá no caer en los extremos de postular que los niños por su escasa capacidad o desarrollo cognitivo son fácilmente sugestionables o se los puede utilizar como instrumentos para alterar la verdad, o de otro lado, que nunca mienten y que por eso debe creérseles a pie juntillas sus relatos.*
>
> *Ciertamente, en decisión CSJ SP, 23 feb 2011, rad. 34568, se indicó que como cualquier testigo, los dichos de los menores deben examinarse de forma imparcial y sin prejuicios siguiendo los lineamientos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra-interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.*
>
> *También en sentencia CSJ SP, 11 may. de 2011, rad. 35080, se advirtió que en ciertas ocasiones, al igual que los adultos, los niños pueden mentir, tergiversar o alterar los hechos, atendiendo a algún interés o incluso por manipulación de alguien, pero «lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse*

como verdades incontrastables o indubitables».”[1] (Subraya y negrilla fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, además, ha planteado la existencia de tres reglas fundamentales para determinar la veracidad o no de los hechos narrados por la víctima menor de edad, aspectos estos que han sido de permanente recurrencia por esta Sala para el análisis de casos similares al que nos concita:

“a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor–agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones”[2]*.*

Es a partir de estas perspectivas que esta Sala de Decisión abordará el estudio de la manifestación de la menor, ofendida con miras a establecer si en el presente asunto se cuenta con prueba que permita otorgar credibilidad a sus dichos, de manera que se llegue al grado de convicción suficiente para la emisión de una sentencia adversa a los intereses del acusado o que ello sea insuficiente y deba acogerse la posición de la defensa.

Así, entonces, para analizar lo correspondiente al delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, se debe partir de la declaración rendida por la víctima M.T.R., quien fue enfática en afirmar que el ciudadano Jesús Alcides Salas Valencia tenía relaciones sexuales con su amiga Luisa Fernanda Álvarez Flórez, lo que sabía porque la mencionada le contaba, en tanto a ella, él empezó a ofrecerle $ 40.000, $50.000 y

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP880 del 30 de enero de 2017, radicación 42.656.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de abril 11 de 2007, radicado 26.128.

$60.000 para que sostuvieran relaciones sexuales, advirtiendo que él tenía conocimiento de su minoría de edad.

Que después de ello, el profesor Salas Valencia siguió insistiéndole desde que comenzó el año hasta el mes de febrero, por lo que un día ella accedió a tener relaciones y él le pagó $40.000.

Atendiendo al relato referido, lo primero que debe indicarse es que para esta Sala de Decisión no existe reparo alguno sobre las condiciones cognitivas y de sanidad mental de la menor ofendida que le hubiesen impedido percibir por sí misma lo ocurrido y recordarlo debidamente. Recuérdese que M.T.R. contaba con 17 años al momento de los hechos, sin que se advierta ningún defecto en su memoria que le impidiera percibir correctamente lo sucedido y después rememorarlo.

También rindió testimonio la ciudadana Luisa Fernanda Álvarez, quien dijo conocer a la víctima, M.T.R., porque era su compañera del colegio y al señor Jesús Alcides porque era el coordinador de la institución. Respecto de la materialidad de la conducta, manifestó que ella y M.T.R., hicieron una “demanda” porque el docente le propuso a su amiga *estar* con él, haciéndole sexo oral por dinero. Destacó que Jesús Alcides sabía que M.T.R. era menor de edad, precisamente porque para aquella fecha fueron a pedirle permiso para salir temprano de la institución, pero él les dijo que no porque los menores de edad no tenían autorización para ello.

Ahora bien, como se indicó en el antecedente jurisprudencial traído a colación, como parte del análisis que debe realizarse de la declaración de la menor víctima, ese testimonio debe contar con prueba que lo corrobore, ratifique o complemente, no solo desde una perspectiva *ex ante* en la que se pueda concluir la falta de

animadversión o rencor entre la agredida y el acusado, sino además desde una perspectiva *ex post* donde se verifiquen aspectos que den credibilidad al testimonio rendido por la víctima.

Aunque la defensa alegó la existencia de algún tipo de animadversión de la víctima hacia el acusado, esta situación no fue probada y lo único que se evidenció fue el sentimiento de malquerencia de la ciudadana Luisa Fernanda Álvarez Flórez por no haberla dejado salir de la institución educativa en horas académicas, situación que fue corroborada por el docente William David Álvarez Castañeda.

Tampoco encontró esta Magistratura que la declaración de Ingrid Katherine Cortés Castro, testigo de descargo, fuera contundente para determinar la existencia de un ánimo de venganza de parte de M.T.R. hacia el acusado, ello por cuanto a la mencionada se le notó nerviosa en su declaración, dirigió su testimonio a aludir cómo era de manera personal el ciudadano Jesús Alcides Salas Valencia como coordinador de la institución educativa, y advirtió sobre una situación de retractación de la víctima ocho días después de los hechos cuando también refirió no tener confianza alguna con M.T.R., lo cual desdice de la veracidad de este hecho que requiere camaradería.

En este punto, contrario a lo que puede sugerir el apelante en su recurso, encuentra esta Sala de Decisión que de la prueba testimonial practicada en el juicio oral no se desprende, en modo alguno, que existiera un sentimiento de animadversión o venganza por parte de M.T.R. para con el señor **Salas Valencia,** que lleve a entender que la menor inventó la versión del pago por los servicios sexuales. Ello por cuanto fue clara en su declaración en decir que no había tenido ningún problema con el encartado.

Se debe hacer especial mención de que hay homogeneidad y persistencia en el relato de M.T.R. acerca de los ofrecimientos dinerarios que le hacía el señor **Jesús Alcides Salas Valencia** con el fin de tener relaciones sexuales, al igual que la realización de sexo oral. Situación que hace perfectamente creíble su versión, no siendo posible poner en duda sus aseveraciones dadas precisamente la claridad y persistencia en sus dichos, aunado a la prueba de ratificación y corroboración que se puso de presente.

Aunque el recurrente pregone la existencia de contradicciones o imprecisiones que no permitirían llegar al conocimiento más allá de duda razonable, en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que, en este caso en particular, dicha alegación no cuenta con respaldo probatorio de ninguna naturaleza.

La censura del apelante acerca de la falta de valoración de las pruebas, no es más que un intento por invocar una especie de tarifa legal, olvidando por completo que en el sistema penal con tendencia acusatoria que regula la Ley 906 de 2004 está proscrita, pues se estableció el principio de libertad probatoria[3], ya que los hechos y circunstancias propios para dar una solución correcta del caso pueden ser probados por cualquiera de los medios consagrados en la legislación nacional. En ese sentido, el fallador no puede exigir una actividad probatoria específica, toda vez que a partir de los elementos aportados en el juicio debe llevar a cabo el proceso de apreciación probatoria y con él crear el convencimiento acerca de la ocurrencia o no de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado en el mismo.

[3] Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *"Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso".*
>
> *(…)* ***Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria****. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.*
>
> ***En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto"***[4]*.*

Por lo anterior, la prueba de ratificación y corroboración de la que ya se hizo mención, permite dar pleno crédito a la versión de los hechos y de la autoría del señor **Jesús Alcides Salas Valencia** dada por la menor M.T.R.

Sin embargo, la defensa también refirió en su escrito de resistencia, una falta de lesividad del bien jurídico protegido, tesis que no tiene asidero jurídico en este caso concreto, en tanto no se puede olvidar que el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, implica que una persona *–directa o por interpuesta persona–* demande o solicite la realización de acceso carnal o actos sexuales con menor de edad, mediante el pago o promesa de pago *–bien sea en dinero, especie o alguna retribución-.* Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2012. Radicado 33920.

Justicia ha indicado que los elementos normativos y subjetivos de este tipo son:

> *"(a) Sujeto activo indeterminado que solicite o demande, directamente o a través de un tercero, la ejecución de diversos actos libidinosos.*
>
> *(b) Sujeto pasivo determinado en cuanto el requerimiento debe ser efectuado a una persona que no sea mayor de dieciocho años de edad.*
>
> *(c) El conocimiento del agente frente a la edad de la persona a quien realiza el pedimento de índole sexual (dolo).*
>
> *(d) El ofrecimiento de una contraprestación económica o de cualquier otra estirpe por el servicio encomendando.*
>
> *(e) No es indispensable la concreción de un resultado ni el consentimiento de la víctima, bastando la sola petición, la cual, como se verá, debe ser formalizada dentro de un marco de explotación sexual"*[5]

Con base en este último literal, no hay duda en cuanto a que esta conducta punible es de mera conducta, de ahí que para su consumación no se requiere algo distinto a la petición o demanda de servicios sexuales, la cual, como también es clara en indicar la Alta Corporación, debe ser entendida dentro de un contexto de explotación sexual de menores de dieciocho años.

Considera esta Magistratura, que en el juicio oral se probaron, con suficiencia, los requerimientos sexuales efectuados por el ciudadano Jesús Alcides Salas Valencia a la menor M.T.R. La Juez de primera instancia aplicó debidamente el artículo 217 A del C. Penal, en lo concerniente a las acciones perpetradas en contra de M.T.R., quien a la fecha de los hechos contaba con 17 años de edad, comoquiera que las condiciones y el entorno en que Jesús Alcides Salas Valencia exteriorizó su ofrecimiento a la estudiante se ajusta, con aquellas situaciones que, en abstracto, motivaron al Legislador a establecer la sanción.

Esta Sala de Decisión concluye que efectivamente nos encontramos frente a la materialización del delito denominado

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5492 del 12 de diciembre de 2019. Radicado 49156.

Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, por cuanto para el momento de los hechos la víctima M.T.R. era menor de 18 años, fueron probados los ofrecimientos de dinero y dádivas propuestos por el señor **Jesús Alcides Salas Valencia** a cambio de tener relaciones sexuales y que le practicara sexo oral y que estos se desarrollaron específicamente en una relación entre docente y alumna, siendo lo anterior, suficiente para indicar que hay vulneración del bien jurídico tutelado y, por ende, el señor **Salas Valencia** es merecedor del juicio de reproche por el delito de Demanda de explotación sexual comercial en persona menor de 18 años, reiterándose que estamos ante un delito de mera conducta en cuya comisión no influye la producción del resultado, esto es, que la víctima haya accedido a la práctica sexual demandada.

Conforme a lo anterior, procederá esta Sala a impartir confirmación respecto de la condena proferida al ciudadano Jesús Alcides Salas Valencia por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años.

Corresponde ahora analizar los argumentos expuestos por el recurrente con relación a la comisión de la conducta punible de Acto sexual violento agravado en contra de la víctima menor de edad M.T.R. por parte del sentenciado, debiéndose entonces examinar si la valoración probatoria efectuada por la Juez de instancia fue la correcta para fundamentar la decisión que profirió en disfavor del señor **Jesús Alcides Salas Valencia** en razón al delito en mención.

Es de precisar que este delito procede es el de Acto sexual violento agravado, se encuentra regulado en los artículos 206 y 211 numeral 2 del Código Penal así:

> *"**Artículo 206. Acto sexual violento**. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal **mediante violencia**, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años."*

*"**Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva**. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

Este delito requiere los siguientes elementos para su efectiva estructuración: a) la realización de cualquier acto sexual diverso al acceso carnal, b) sin el consentimiento y c) mediante el empleo de violencia; el acto sexual diverso comprende todos aquellos actos físicos distinto del acceso carnal que entrañan un contacto corporal con contenido erótico sexual, acciones de despliegue libidinoso, el tocamiento corporal de los genitales y demás zonas erógenas, la masturbación.

El elemento normativo violencia ha sido objeto de innumerables pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, anteriormente por cuanto no encontraba expresa regulación en la legislación vigente, y que, a pesar de que ahora cuenta con la consagración legal a partir de la Ley 1719 de 2014, básicamente recoge un criterio amplio de lo que debe entenderse como tal. Independiente de la discusión, el Órgano de Cierre en lo Penal ha concluido que, para efectos de la comisión de los delitos que afectan la libertad, integridad y formación sexual, la violencia debe ser suficiente para menoscabar la autodeterminación sexual del sujeto pasivo del injusto.

Este elemento normativo, el de la violencia, lo encontró probado la *A quo* al momento de realizar el juicio de reproche jurídico penal en la sentencia de instancia indicando que quedó establecido en el relato de la afectada que el acusado, de manera insistente y bajo promesa de pago, le pedía repetir el encuentro sexual que ya se había sostenido con distintas maniobras persuasivas, a lo cual la

joven se negó de manera contundente; situación que se salió de control el 26 de febrero de 2022 al aproximarse la hora del receso matutino, cuando la víctima y su amiga Luisa se acercaron al directivo para solicitarle una autorización y luego, al permanecer unos minutos a solas con M.T.R. y recibir una nueva negativa de la joven, Jesús Alcides Salas Valencia decidió tocarle sus senos de manera violenta, hecho que fue presenciado por Luisa, generándose en ambas jóvenes una reacción airada, optando entonces por establecer contacto con la autoridad policial, quienes hicieron presencia en el sitio pocos minutos después dando lugar a la captura al procesado.

Como ya se dijo, en la generalidad de los procesos que se adelantan por atentados contra la libertad, integridad y formación sexuales, se carece del concurso de testigos directos, ya que estos suelen ser cometidos a puerta cerrada, en la intimidad, en donde sólo se cuenta con la presencia del agresor y la víctima, teniendo en cuenta entonces los postulados ya referidos para analizar el testimonio de la víctima respecto el punible referenciado en el presente acápite, se procederá a realizar el correspondiente análisis.

La víctima M.T.R. en su narración de los hechos en el juicio oral precisó que el día en que se produjo la captura del coordinador, ella, con su amiga Luisa, se encontraban afuera del aula, Luisa se le acercó a Jesús Alcides, mientras ella intentaba realizar una compra en la tienda del colegio, pero le dijeron que necesitaba su autorización porque era horario de clase, entonces se dirigió hacia ellos, momento en el que el acusado le dice *"que vaya Luisa y usted se queda",* entonces la sentó y le ofreció $20.000 *"si le hacía un oral o si se podía acostar con él otra vez*", indicándole ella que no se prestaría para eso, y que ante su renuencia, el procesado cerró la puerta y cuando le tocó el seno la agarró fuerte del brazo.

Nuevamente entonces habrá de referirse que de las declaraciones de M.T.R. y de Luisa Fernanda Álvarez Flórez, no se desprende que existiera enemistad alguna entre ellas y el ciudadano Salas Valencia, tampoco retaliación alguna de parte de la víctima, por lo que sería inocuo considerar que las palabras e improperios referidos por Luisa Fernanda Álvarez Flórez en contra del acusado —*como lo dijo en su testimonio William David Álvarez Castañeda, lo que bien pudo haber ocurrido como lo refiere la A quo*— en modo alguno pueden afectar la credibilidad del testimonio de la víctima M.T.R., pues esta nunca exteriorizó ánimo de venganza en contra del directivo para imputarle injustamente tan graves cargos.

Asimismo, ha sido reiterativa la Jurisprudencia en precisar que, para este tipo de delitos el testimonio único puede ser suficiente para que el fallador llegue al convencimiento racional acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del procesado[6]. Debiendo adelantar la Sala que en el presente asunto no sólo se cuenta con el testimonio de la víctima, sino que además se escuchó a otra persona que, de manera directa, presenció algunos de los hechos materia de investigación.

Ningún reparo cabe hacerle a la testigo por sus condiciones de sanidad de sus sentidos que le impidieran percibir lo sucedido, ya que al momento de los hechos no presentaba ningún trastorno físico o psíquico que le dificultara captar lo que ocurría a su alrededor. Las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió el suceso tampoco ofrecieron ninguna dificultad a la testigo en mención, pues conocía al procesado desde tiempo atrás por ser el coordinador del establecimiento en donde estudiaba y el sitio donde se llevaron a cabo los acontecimientos denunciados ha sido debidamente identificado por una y otra.

[6] Véase entre otros, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 10 de noviembre de 2004, radicado 19.055, AP1542 de 2019, etc.

Esta Sala pudo percibir que la forma en que la víctima declaró en el interrogatorio y contrainterrogatorio al que fue sometida en el juicio oral, no permite advertir ninguna fisura sobre la coherencia, claridad y firmeza de sus asertos. Allí se vio cómo su relato es hilvanado, ubicado en el tiempo y en el espacio, y sobre todo persistente, pues en el mismo juicio quedó de manifiesto que lo que dijo allí fue lo mismo que le narró tanto al policial César Augusto Portilla Soto quien efectuó la captura, como al médico José Tránsito Pichot Padilla, quien como médico legista, le realizó la valoración al día siguiente de los hechos.

En ese orden de ideas, para la Sala, el accionar desplegado por **Jesús Alcides Salas Valencia** estuvo mediado por violencia en contra de la humanidad M.T.R., conforme lo ha descrito la Jurisprudencia: "*Por violencia, para efectos del delito que ocupa la atención de la Sala, se entiende la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica –intimidación o amenaza- que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta"*[7].

Igualmente, la sentencia SP 036-2023, radicado N° 52629 del 1 de febrero de 2023, MP Hugo Quintero Bernate, expresó el criterio sobre el elemento constitutivo de la violencia en los delitos sexuales, de la siguiente manera:

> *"**Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba.** Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre del 2006, radicado 25743, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.

3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

De lo que se deriva, que la víctima no está obligada a actuar de determinada forma para que se pueda establecer que la acción del autor fue violenta, tampoco tiene que hacer manifestaciones de repudio ni proferir palabras de auxilio, bastando con la determinación de su voluntad, la misma que debe ser inferida del contexto de los acontecimientos, bajo el claro sentido de la naturaleza de las relaciones surgidas entre víctima y victimario". (negrillas de la Sala)***.***

Considera esta Corporación con fundamento en la cita jurisprudencial traída a colación, que la violencia si existió debido a la falta de consentimiento de la víctima M.T.R. en dejarse tocar sus senos, encontrándose configurados los elementos que estructuran el tipo penal de Acto sexual violento.

En lo que tiene que ver con el agravante imputado, esto es, el consagrado en el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal, el apelante manifestó que la formulación de imputación se trataba de un acto complejo, el cual comprende la presentación del escrito de acusación y la celebración de la audiencia, dos momentos procesales totalmente diferentes que unidos integran el instituto.

Agregó, igualmente, que el principio de oralidad al escrito presentado se materializa en la celebración de la audiencia pública y oral, y que la Fiscalía en la celebración de la audiencia debe tener claridad y ser concreta con los hechos jurídicamente relevantes y si el tipo penal contiene un agravante, exige dos requisitos de tipicidad objetiva. Al punto, refirió la defensa que de la acusación del

22 de junio no se escuchó en dónde la Fiscalía adujo la circunstancia de agravación punitiva y cuál hecho jurídicamente relevante encuadra en los dos verbos rectores.

Para verificar esta coyuntura, esta Sala cotejó todas las etapas procesales realizadas en virtud de este procedimiento, iniciando con la formulación de imputación realizada en audiencia preliminar llevada a cabo el 28 de febrero de 2022 ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín en donde la Fiscalía, a través de su delegado, imputó cargos al ciudadano Jesús Alcides Salas Valencia como presunto autor de los delitos de Demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años de edad, Artículo 217 A C.P, en concurso material heterogéneo con el delito de Acto sexual violento agravado, artículos 206 y 211 numeral 2 ibidem.

El 9 de mayo de 2022, la Delegada de la Fiscalía, presentó escrito de acusación donde señaló los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

> *"El 26 de febrero de 2022 fue capturado en situación de flagrancia el señor Jesús Alcides Salas Valencia en la Cra 101 N° 47 C-85 Barrio el Socorro, Institución Educativa Fundadores de esta ciudad, al ser señalado por la joven M.T.R. de 17 años de edad, como quien momentos antes le había ofrecido dinero, la suma de veinte mil pesos, para que sostuvieran relaciones sexuales y le realizara sexo oral, ante la negativa de la joven, el señor Salas Valencia le tocó los senos por encima de la ropa.*
>
> *Pedimentos que se habían presentado en varias oportunidades al interior de la Institución Educativa Los Fundadores, en la oficina de la Coordinación, el 26 de enero de 2022 donde le propuso sostener relaciones sexuales a cambio de dinero y para que le realizara sexo oral, pedimentos reiterativos a los cuales accedió la postulada víctima el día 5 de febrero de 2022 en el mismo lugar donde sostuvieron relaciones sexuales a cambio de dinero.*
>
> *Teniendo en cuenta que la Fiscalía cuenta con medios de convicción para sustentar la materialidad de la infracción y responsabilidad del anotado, con probabilidad de verdad, presenta escrito de acusación,*

conforme los artículos 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1329 de 2009 que indica. "El que directamente o a través de tercera persona solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años, en concurso homogéneo y (sic) *sucesivo y heterogéneo con el delito de Acto Sexual Violento, consagrado en el artículo 206 del C.P, mismo que establece: "El que realice en otra persona acto sexual diversos al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de 8 a 16 años", AGRAVADO por el art 211 núm. 2, posición de autoridad sobre la víctima".*

Igualmente, observó y escuchó esta Magistratura como en la audiencia de acusación efectuada el 22 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación, solo acusó por los delitos de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y Acto sexual violento, contemplados en los artículos 217 A y 206 del C.P, omitiendo por completo indicar los hechos jurídicamente relevantes en relación con la causal N° 2 del artículo 211 del C. Penal, siendo esto, solo transcrito en el escrito de acusación[8].

El artículo 448 del Código de Procedimiento Penal establece el principio de congruencia, el cual conlleva que *"el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena",* precepto que ha contado con innumerables pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[9] y que deriva en la imposibilidad de hacer más gravosa la situación del encartado al momento de petición de condena por parte de la Fiscalía frente a la calificación jurídica dada desde la audiencia de formulación de acusación -*pues no se debe dejar de lado el hecho de que actualmente se acepta la existencia de una congruencia jurídica flexible, sin que sea el presente caso-,* lo mismo para el Juez cuando se le limita el

[8] Carpeta principal- 023VideoAcusación- Minuto 8:04 a 8:18.
[9] Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP650 del 27 de febrero de 2019, radicado 52.526; Sentencia SP025 del 23 de enero de 2019, radicado 51.204; Sentencia SP3145 del 25 de julio de 2018, radicado 50.005; Sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019, radicado 51.007.

poder de imponer una condena más lesiva que la señalada desde la acusación.

Recuérdese que la congruencia que debe caracterizar la sentencia, se predica de la acusación y no de otros actos como la teoría del caso o alegatos finales. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

> *"La congruencia constituye una garantía para el acusado que únicamente puede ser declarado penalmente responsable por los hechos atribuidos en la acusación. En tal sentido, se trata de la correlación que debe existir entre la conducta por la cual una persona es acusada y la decisión definitiva sobre su responsabilidad, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma precisó que la acusación legalmente formulada se torna absoluta e intangible en cuanto a sus componentes personal y fáctico, esto es, que no puede variarse, modificarse o alterarse. Pero la congruencia jurídica es relativa, en tanto el juez se encuentra facultado para condenar de manera atenuada o por un delito distinto, siempre que no agrave la situación del procesado y no afecte el núcleo fáctico de la imputación. Lo anterior exige que en la acusación, la cual le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación acorde con el artículo 250 de la Constitución, se exprese la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa y comprensible los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva"*[10].

La Alta Corporación ha trazado una línea jurisprudencial mediante la cual ha desarrollado el concepto de *"hecho jurídicamente relevante",* frente al cual ha indicado que *"el mismo hace relación al presupuesto fáctico previsto por el Legislador en el respectivo tipo penal"*[11], esto es, se concreta en la hipótesis fáctica contenida en la norma sustantiva deducida en contra del procesado, pero a su vez, conecta esos hechos jurídicamente relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así se entiende aterrizado el concepto abstracto contenido en la norma, al caso en particular.

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP401-2021. Radicación 55.833 del 17 de febrero de 2021.
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017. Radicado 39831.

Procediendo con el examen del asunto, es necesario advertir que el caso bajo estudio, ese examen brilló por su ausencia, dado que i) en el escrito de acusación no se indicó o delimitó por parte del ente acusador el hecho jurídicamente relevante que pusiera en evidencia el carácter, la posición o cargo que llevó a la víctima M.T.R. a depositar la confianza en el ciudadano Jesús Alcides Salas Valencia y ii) en la audiencia respectiva, la Fiscalía ni mencionó, ni acusó formalmente dicha causal de agravación.

En tales condiciones, debe partir la Sala del hecho de que la circunstancia de agravación por la cual fue acusado **Jesús Alcides Salas Valencia**, contempla distintas situaciones, que debían ser precisadas desde el momento mismo en que le fueron informados los cargos por los cuales iba a ser investigado.

La inclusión en la acusación de la circunstancia específica de agravación que se examina, presupone la *«relación clara y sucinta»* de los específicos hechos jurídicamente relevantes que la conforman (numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal), siendo necesario e indispensable que el Ente Acusador determinara en el acto complejo de acusación el o los hechos jurídicamente relevantes para determinar que el responsable tuviere un carácter o posición que le dé particular autoridad sobre la víctima.

Como se puede apreciar, en este caso el ente acusador en el escrito de acusación, solo atribuyó de manera expresa al procesado la circunstancia de agravación consistente en posición de autoridad sobre la víctima; sin embargo, en el recuento fáctico y en la audiencia de acusación nada se dijo de los hechos jurídicamente relevantes para la aplicación de esa causal de agravación. No se indicó de qué manera para propiciar la conducta principal *-Acto sexual*

violento- el procesado ejerció carácter, posición o cargo, al igual que tampoco se especificó si lo hizo con conocimiento y voluntad.

Al parecer la Fiscalía dedujo la causal de agravación en mención por el hecho de que el acusado fuera el coordinador de la institución donde estudiaba la víctima, pero nada de esto detalló en el acontecer fáctico, tampoco se precisó de qué forma el acusado pudo beneficiarse de la situación de ser coordinador para desarrollar de manera más fácil y expedita el acto sexual violento, condición que justifica en esos casos la mayor desaprobación del comportamiento y su más drástica sanción punitiva.

La Fiscalía no podía dar por sentado en la acusación que con la sola precisión jurídica de uno de los supuestos de la causal de agravación, *"posición de autoridad sobre la víctima"*, ya con eso pudiera considerar que estaba satisfecha la carga de relacionar los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, cuando nunca indicó las circunstancias fácticas en la que aquella se desarrollaba.

En conclusión, la acusación no contiene la base fáctica de la circunstancia específica de agravación de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y en esta parte, entonces, el acto procesal incumplió el requisito sustancial previsto en el numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal impidiendo a la defensa conocer esos hechos jurídicamente relevantes y controvertirlos adecuadamente en el juicio.

En consecuencia, por vulnerar el principio de congruencia y contradicción, se excluirá de la condena la aplicación de las consecuencias punitivas previstas en el artículo 211 N° 2 del Código Penal.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Eliminada la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal para el cargo atribuido a **Jesús Alcides Salas Valencia,** continúan los límites punitivos extractados por la Juez de primera instancia para el delito con pena mayor correspondiente a la Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso homogéneo, el cual corresponde a 168 a 300 meses de prisión.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad que va de 168 a 201 meses, dejando por sentada, la imposición de los 168 meses de prisión.

Por el evento del concurso homogéneo y sucesivo en dos ocasiones, se mantendrá la decisión de primera instancia en otorgar 12 meses por la conducta repetida, ello equivaldría a una suma de 180 meses de prisión.

Respecto al delito de Acto sexual violento agravado, la Juez de primera instancia impuso por dicha conducta una sanción equivalente a 12 meses de prisión, sin embargo, al no configurarse el agravante, esta Sala solo impondrá 4 meses más de prisión por dicho injusto, quedando como pena definitiva 184 meses de prisión.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de ejercer profesión, arte, oficio, industria y comercio; quedará indemne. En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** -**Sala Novena de Decisión Penal**- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Jesús Alcides Salas Valencia,** pero **SE MODIFICA** en el sentido de que la declaratoria de responsabilidad es por los delitos de **Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en concurso homogéneo y heterogéneo con Acto sexual violento**, en la modalidad simple, no agravada. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR el ordinal primero en el sentido de que el señor **Jesús Alcides Salas Valencia** deberá purgar como pena principal **ciento ochenta y cuatro (184) meses prisión en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC**. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como para realizar alguna profesión, arte, oficio, industria y comercio,

Tercero: En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9023d9d4b07c8b7dd255f035b82a00879c028704c157e0858662aa026caba11**

Documento generado en 24/10/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica